

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3484-2022-TCE-S2

Sumilla: “(...) recurso de reconsideración en los procedimientos administrativos sancionadores a cargo de este Tribunal, se encuentra regulado en el artículo 269 del Reglamento, el cual establece que dicho recurso debe ser interpuesto dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de notificada o publicada la respectiva resolución que impone la sanción (...)”

Lima, 13 de octubre de 2022

VISTO en sesión del 13 de octubre de 2022, de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 4866/2018.TCE**, sobre el recurso de reconsideración interpuesto por las empresas **EREA CONTRATISTA GENERALES S.R.L. (con R.U.C. N° 20491341778)** y **LEPACOM E.I.R.L. (con R.U.C. N° 20491304490)** contra la **Resolución N° 3045-2022-TCE-S2**, del 15 de septiembre de 2022; y atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

1. Mediante **Resolución N° 3045-2022-TCE-S2**, del 15 de septiembre de 2022, en adelante la Resolución, la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado sancionó a la empresa **EREA CONTRATISTA GENERALES S.R.L. (con R.U.C. N° 20491341778)** y a la empresa **LEPACOM E.I.R.L. (con R.U.C. N° 20491304490)**, en adelante los Impugnantes, con una sanción de inhabilitación de **treinta y nueve (39) meses** en su derecho de participar en procedimientos de selección y contratar con el Estado, por su responsabilidad en la **presentación de documentación falsa y con información inexacta**; en el marco de la Licitación Pública N° 001-2017-MDHA, para la ejecución de la obra “*Mejoramiento de la trocha carrozable Paccha, Carmen Alto, Iscocancha, Pampapuqui, Atoccocha – Cruce Vía Los Libertadores – Paccha, Carmen Alto, Iscocancha, Pampapuqui, Atoccocha – Cruce Vía Los Libertadores – 33.50 km distrito de Huayacundo Arma, provincia de Huaytará – Huancavelica*”, convocada por la **Municipalidad Distrital de Huayacundo Arma**.

Los principales fundamentos de dicha resolución fueron los siguientes:

- Mediante Carta N° 031-2022-PARADIZO S.R.L.-SG, de fecha 22 de agosto de 2022, presentada a través de la Mesa de Partes Digital del Tribunal, la empresa Paradizo S.R.L., dio respuesta al requerimiento solicitado mediante Decreto del 2 de agosto de 2022.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3484-2022-TCE-S2

- En dicho documento, la empresa Paradizo S.R.L., ha negado la emisión de los documentos cuestionados en el presente procedimiento administrativo sancionador.

Conforme a reiterados pronunciamientos de este Tribunal, para determinar la falsedad o la adulteración de un documento, es necesario verificar que aquel no haya sido expedido por el órgano o agente que aparece como emisor, o que no haya sido suscrito por quien o quienes aparecen como suscriptores del mismo, o que, habiendo sido debidamente expedido, haya sido adulterado en su contenido.

Asimismo, resulta pertinente traer a colación que, para determinar la falsedad de un documento, este Tribunal ha sostenido en reiterados pronunciamientos que resulta relevante atender a la manifestación efectuada por el supuesto emisor, a través de una comunicación, en la que manifieste que el documento cuestionado no ha sido emitido y/o suscrito por éste, hecho que se encuentra acreditado en el presente expediente a través de la Carta N° 031-2022-PARADIZO S.R.L.-SG, de fecha 22 de agosto de 2022.

Motivo por el cual, en el presente caso, la respuesta de la empresa PARADIZO S.R.L. constituye el elemento de prueba que acredita que los documentos no fueron emitidos por esta empresa y por consiguiente, se constituyen como documentos falsos.

- La empresa Paradizo S.R.L., ha manifestado que no ha realizado la obra consignada en la Declaración Jurada contenida en el Anexo N° 11, motivo por el cual la información contenida en dicho documento es incongruente con la realidad, puesto que dicha obra nunca se ejecutó por la supuesta empresa que detalla el documento.

Al respecto, se debe tener presente que, para la configuración del supuesto de información inexacta, se requiere que la misma cuente con un beneficio o ventaja el cual debe estar relacionada con el procedimiento de selección o ejecución contractual.

En el caso concreto, se verifica que la información contenida en la “Carta de Compromiso del Personal Clave” está relacionada al cumplimiento de un requisito de calificación; lo que le generó un beneficio, pues coadyuvó a que el Contratista ganara la buena pro del procedimiento de selección y perfeccione la relación contractual; por lo que, se acredita la presentación de información inexacta.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3484-2022-TCE-S2

- El artículo 258 del Reglamento, señala que las infracciones cometidas por un consorcio durante el procedimiento de selección y en la ejecución del contrato, se imputan a todos sus integrantes de manera solidaria, salvo que, por la naturaleza de la infracción, la promesa formal o contrato de consorcio, o cualquier otro medio de prueba documental de fecha y origen cierto pueda individualizarse la responsabilidad. La carga de la prueba de la individualización corresponde al presunto infractor.

En este punto del análisis, cabe traer a colación el Acuerdo de Sala Plena N° 005-2017/TCE de fecha 25 de agosto de 2017, publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 29 de setiembre de 2017, en el cual se acordó que es posible realizar la individualización de responsabilidad administrativa por la infracción relativa a la presentación de documentación falsa o adulterada contenida en la oferta, en base a la promesa formal de consorcio, de acuerdo a lo previsto en el artículo 258 del Reglamento.

En el caso que se invoque la individualización de la responsabilidad en base a dicha promesa, este documento deberá cumplir con las siguientes condiciones:

- i) La promesa formal de consorcio deberá hacer mención expresa a que la obligación vinculada con la configuración del supuesto infractor, corresponde exclusivamente a uno o alguno de los integrantes del respectivo consorcio.
- ii) La asignación de obligaciones en la promesa formal de consorcio debe generar suficiente certeza, debiéndose hacer referencia a obligaciones específicas, sin que se adviertan contradicciones en su propio contenido ni inconsistencias con otros medios probatorios y elementos fácticos que puedan resultar relevantes, de valoración conjunta para la evaluación del caso concreto.
- iii) La sola referencia en la promesa formal de consorcio a que algún consorciado asume la obligación de “elaborar” o “preparar” la oferta, “acopiar” los documentos u otras actividades equivalentes, no implica que sea responsable de aportar todos los documentos obrantes en la misma, siendo necesaria, para que proceda una individualización de responsabilidades, una asignación explícita en relación al aporte del documento o a la ejecución de alguna obligación específica de la cual se pueda identificar su aporte.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3484-2022-TCE-S2

Al respecto, si bien la empresa MRJ CORPORATION S.A.C. por medio de la Promesa de Consorcio se hizo responsable de la elaboración de la propuesta técnica y económica, no resulta un elemento suficiente para individualizar responsabilidad pues debe contar pactos específicos respecto al aporte del documento cuestionado u obligación de la cual se identifique con certeza su aporte. Tal como se establece en el Acuerdo de Sala Plena citado, la sola referencia en la promesa formal de consorcio a que algún consorciado asume la obligación de “elaborar” o “preparar” la oferta, “acopiar” los documentos u otras actividades equivalentes, no implica que sea responsable de aportar todos los documentos obrantes en la misma.

Por lo expuesto, se colige que atendiendo a la literalidad de la Promesa de Consorcio y en aplicación a los criterios de individualización de sanción, en el presente caso no existen elementos que permiten individualizar la responsabilidad incurrida por la presentación de documentación falsa e información inexacta, debiendo atribuirse responsabilidad administrativa a todos los integrantes del Consorcio, por la comisión de la infracción tipificada en los literales j) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.

2. Mediante Escrito N° 02, presentado el 21 de septiembre de 2022, ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal, la empresa EREA CONTRATISTAS GENERALES S.R.L., presentó recurso de reconsideración contra la Resolución, argumentando lo siguiente:
 - Que, como han manifestado en sus descargos, de la Promesa de Consorcio se observaría que la empresa MRJ CORPORATION S.A.C. asume como responsabilidad la Elaboración de la propuesta técnica y económica, es decir, la referida empresa es responsable por la documentación presentada en la propuesta del Consorcio, tales como, la acreditación de la formación académica y experiencia del personal clave, el equipamiento estratégico y experiencia del postor, entre los cuales se encontraría los documentos cuestionados.
 - Menciona que, el Tribunal al momento de emitir pronunciamiento, no habría valorado la Carta N° 01-2019-RVVM-GG-MRJ C SAC, de fecha 29 de marzo de 2019, mediante la cual el Sr. Raúl Víctor Vilcamiza Guerra, Gerente General de MRJ CORPORATION S.A.C. y representante legal del Consorcio, manifiesta presuntamente que la empresa MRJ CORPORATION S.A.C. tenía la obligación de la elaboración de la propuesta técnica y económica, de igual manera que las empresas EREA CONTRATISTAS GENERALES S.R.L. y LEPACOM E.I.R.L. solamente aportaban la experiencia del postor en obras

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3484-2022-TCE-S2

- Indica que, mediante el Anexo N° 7 – Promesa de Consorcio, la Carta N° 01-2019-RVVM-GG-MRJ S.A.C. y la declaración jurada notarial firmada por el gerente general de la empresa MRJ CORPORATION S.A.C. ha quedado individualizada la responsabilidad, en consecuencia, en aplicación estricta con el artículo 13 de la Ley de Contrataciones del Estado.

Considera que se debe tener en cuenta la Declaración Jurada presentada por el señor Raúl Vilcamiza, Gerente General de MRJ CORPORATION S.A.C. quien precisa que a pesar de no haberse indicado en la Promesa de Consorcios quienes son los responsables del aporte de profesionales, dicha empresa asumiría la responsabilidad del aporte de los profesionales, así como de la maquinaria y el armado de todos los documentos de la propuesta, exonerando presuntamente de responsabilidad a las empresas EREA CONTRATISTAS GENERALES S.R.L. y LEPACOM E.I.R.L.

- Manifiesta que, el numeral 182.3 del artículo 182 de la Ley N° 27444, establece que *“La omisión de realización de la audiencia pública acarrea la nulidad del acto administrativo final que se dicte”*, menciona que, en el presente proceso sancionador el Tribunal no ha convocado a audiencia pública, a efectos de poder exponer sus descargos, lo cual acarrea presuntamente en la nulidad de la Resolución.
 - A su vez, trae a colación el artículo 248 del TUO de la Ley N° 27444, en el cual se establece los principios de la potestad sancionadora administrativa del Estado, indicando que presuntamente no se habría tomado en cuenta el principio de razonabilidad y los criterios que señala dicho artículo a efectos de la graduación de sanción.
3. Mediante Escrito N° 02 presentado ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal el 22 de septiembre de 2022, la empresa LEPACOM E.I.R.L., presentó recurso de reconsideración contra la Resolución, argumentando lo siguiente:
- Que, como han manifestado en sus descargos, de la Promesa de Consorcio se observaría que la empresa MRJ CORPORATION S.A.C. asume como responsabilidad la Elaboración de la propuesta técnica y económica, es decir, la referida empresa es responsable por la documentación presentada en la propuesta del Consorcio, tales como, la acreditación de la formación académica y experiencia del personal clave, el equipamiento estratégico y experiencia del postor, entre los cuales se encontraría los documentos cuestionados.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3484-2022-TCE-S2

- Menciona que, el Tribunal al momento de emitir pronunciamiento, no habría valorado la Carta N° 01-2019-RVVM-GG-MRJ C SAC, de fecha 29 de marzo de 2019, mediante la cual el Sr. Raúl Víctor Vilcamiza Guerra, Gerente General de MRJ CORPORATION S.A.C. y representante legal del Consorcio, manifiesta presuntamente que la empresa MRJ CORPORATION S.A.C. tenía la obligación de la elaboración de la propuesta técnica y económica, de igual manera que las empresas EREA CONTRATISTAS GENERALES S.R.L. y LEPACOM E.I.R.L. solamente aportaban la experiencia del postor en obras.
- Asimismo, informa que, con fecha 20 de setiembre la empresa MRJ CORPORATION S.A.C. ha legalizado una declaración jurada en la cual ratificaría que su representada es la responsable de la elaboración de los documentos cuestionado, precisa que a pesar de no haberse indicado en la Promesa de Consorcios, la literalidad del termino responsabilidad hay que tener en cuenta que existen otros medios en los cuales complementan la responsabilidad del postor.
- Cita la Resolución N° 168-2022-TCE-S3, la Resolución N° 1840-2020-TCE-S4 y la Resolución N° 480-2020-TCE-S2, mediante las cuales el Tribunal dispuso la individualización de responsabilidades, incluso cuando en la promesa de consorcio no contenía una mención explícita sobre la obligación referida al aporte de la documentación cuestionada.
- Solicita al Tribunal revalúe el análisis de la individualización de responsabilidades; y, por consiguiente, se revoque la sanción impuesta contra su representada.

Asimismo, indica que, sin perjuicio de lo expuesto, en el supuesto negado de no amparar su solicitud de individualización de responsabilidades, solicita se disponga la reducción de la sanción, en mérito al criterio de ausencia de intencionalidad y la inexistencia o grado mínimo de daño a la Entidad.

- Manifiesta que, el numeral 182.3 del artículo 182 de la Ley N° 27444, establece que *“La omisión de realización de la audiencia pública acarrea la nulidad del acto administrativo final que se dicte”*, menciona que, en el presente proceso sancionador el Tribunal no ha convocado a audiencia pública, a efectos de poder exponer sus descargos, lo cual acarrea presuntamente en la nulidad de la Resolución.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3484-2022-TCE-S2

4. Por Decreto del 22 de setiembre de 2022, se puso a disposición de la Segunda Sala del Tribunal el recurso de reconsideración presentado por el Impugnante; asimismo, se programó audiencia pública para el 4 de octubre de 2022.
5. Con Escrito N° 03, presentado el 3 de octubre de 2022, a través de la Mesa de Partes Digital del Tribunal, la empresa EREA CONTRATISTA GENERALES S.R.L, para mejor resolver expresó que:
 - Indica que, en el Acuerdo de Sala Plena referido en la Resolución, se realiza un ejercicio de interpretación y se usa con carácter complementario y aclaratorio. Menciona que, tiene como presunto propósito restringir los supuestos de hecho donde resultaría aplicable la individualización de responsabilidades.
 - Menciona que, el Acuerdo de Sala Plena fue expedido el 25 de agosto de 2017 y publicado el 29 de setiembre de 2017 en el diario oficial El Peruano. En atención a ello, indica que a la fecha de comisión de la presunta infracción la disposición sancionadora vigente en materia de individualización de responsabilidades era el artículo 220 del Reglamento, pues a la fecha de comisión el referido Acuerdo de Sala Plena no se hallaba vigente.
 - Argumenta que, la disposición sancionadora vigente a la fecha de la comisión de la presunta infracción no exigía las condiciones que el Acuerdo de Sala Plena N° 05-2017/TCE exige. Menciona que, la disposición general contenida en el artículo 220 dicta que únicamente se debe evaluar la factibilidad de practicar la individualización, no somete presuntamente dicha factibilidad a un rigor terminológico en el texto de la promesa de consorcio, ni excluye determinadas fórmulas.

Manifiesta que, la Promesa de Consorcio, cumple con el requisito de se una disposición que puede viabilizar una individualización pues se refiere al ámbito donde se halló la documentación objeto del presente procedimiento sancionador.

 - Hace referencia a la Resolución N° 2078-2015-TCE-S4 que presuntamente invoca la individualización de responsabilidades sin hacer referencia al Acuerdo de Sala Plena N° 05-2017.
6. Mediante Escrito N° 04, presentado el 3 de octubre de 2022, a través de la Mesa de Partes Digital del Tribunal, la empresa EREA CONTRATISTAS GENERALES S.R.L. designó al señor José Enrique Morales Mayorca, para que haga efectivo el uso de la palabra en representación de su empresa, en la Audiencia Pública convocada.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3484-2022-TCE-S2

7. Con fecha 4 de octubre de 2022 se llevó a cabo la Audiencia Pública, con presencia de la empresa EREA CONTRATISTA GENERALES S.R.L. y la empresa LEPACOM E.I.R.L.
8. A través del Decreto del 5 de octubre de 2022, se dispuso dejar a consideración de la Sala, lo expresado por la empresa LEPACOM E.I.R.L., mediante el Escrito N° 02, presentado con la misma fecha, por medio del cual expresó que, su representada no habría suscrito la Promesa de Consorcio y que se ha visto sorprendido por el actuar del Consorciado que elaboró la oferta.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia de análisis el recurso de reconsideración interpuesto por los Impugnantes, contra la **Resolución N° 3045-2022-TCE-S2**, del 15 de setiembre de 2022, mediante la cual se le sancionó a la empresa **EREA CONTRATISTA GENERALES S.R.L. (con R.U.C. N° 20491341778)** y a la empresa **LEPACOM E.I.R.L. (con R.U.C. N° 20491304490)**, en adelante los Impugnantes, con una sanción de inhabilitación de **treinta y nueve (39) meses** en su derecho de participar en procedimientos de selección y contratar con el Estado, por su responsabilidad en la **presentación de documentación falsa y con información inexacta**; infracción tipificada en los literales j) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado.

Sobre la procedencia del recurso de reconsideración.

2. El recurso de reconsideración en los procedimientos administrativos sancionadores a cargo de este Tribunal se encuentra regulado en el artículo 269 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante el **Reglamento**. A tenor de lo dispuesto en el citado artículo, dicho recurso debe ser interpuesto dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de notificada la resolución que impone la sanción y resuelto en el término de quince (15) días hábiles improrrogables a partir de su presentación sin observaciones o de la subsanación respectiva.

Con relación a lo expuesto, corresponde a esta Sala determinar si el recurso materia de análisis fue interpuesto oportunamente, es decir dentro del plazo otorgado expresamente por la normativa para dicho fin.

3. Atendiendo a la norma antes glosada, así como de la revisión de la documentación obrante en autos y en el sistema del Tribunal, se aprecia que la Resolución N°

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3484-2022-TCE-S2

3045-2022-TCE-S2, fue notificada el 15 de setiembre de 2022 a través del Toma Razón Electrónico.

Estando a lo anterior, se advierte que el Impugnante podía interponer válidamente su recurso correspondiente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, en virtud de lo establecido en el artículo 269 del Reglamento; es decir, hasta el 22 de setiembre de 2022.

4. Por lo tanto, teniendo en cuenta que los Impugnantes interpusieron su recurso de reconsideración el 21 y 22 de setiembre de 2022, cumpliendo con los requisitos de admisibilidad pertinentes, resulta procedente evaluar si los argumentos planteados constituyen sustento suficiente para revertir la resolución en los extremos materia de cuestionamiento.

Sobre los argumentos del recurso de reconsideración

5. En principio, cabe indicar que los recursos administrativos son mecanismos de revisión de actos administrativos. En el caso específico en los recursos de reconsideración, lo que el administrado requiere es la revisión de la decisión ya adoptada, por parte de la misma autoridad que emitió el acto que impugna. Para tal efecto, el administrado somete a consideración de esa autoridad los nuevos elementos que considera atendibles y suficientes para revertir el sentido de la decisión adoptada.
6. En ese sentido, resulta necesario precisar que el recurso de reconsideración tiene por objeto que se revoque, reforme o sustituya un acto administrativo, con tal fin los administrados deben refutar los argumentos que motivaron la expedición o emisión de dicho acto, ofreciendo elementos de convicción que respalden sus alegaciones a efectos que el órgano emisor pueda reexaminar el acto recurrido.
7. Recordemos que: *“Si la administración adopta una decisión lo lógico es que la mantenga, a no ser que excepcionalmente se aporten nuevos elementos, a la vista de los cuales se resuelva rectificar lo decidido (...)”*¹. En efecto, ya sea que el órgano emisor del acto recurrido no haya valorado algún elemento con el cual no se contaba al momento de la expedición de dicho acto o que haya existido un error en la valoración fáctica y jurídica al momento de emitir el mismo, lo cierto es que, en ambos casos, los argumentos planteados por el recurrente estarán orientados exclusivamente a cuestionar el acto administrativo previamente emitido, sobre la base del cual se efectuará el examen.

¹ GORDILLO, Agustín. TRATADO DE DERECHO ADMINISTRATIVO Y OBRAS SELECTAS. 11 edición. Buenos Aires, 2016. Tomo 4. Pág. 443.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3484-2022-TCE-S2

8. Bajo dicha premisa, corresponde evaluar, en base a los argumentos y/o instrumentales aportados por el Impugnante en su recurso administrativo, si existen nuevos elementos de juicio que generen convicción en este Colegiado a efectos de revertir la sanción impuesta a través de la resolución impugnada. Debe destacarse que todo acto administrativo goza, por principio, de la presunción de validez. En tal sentido, a continuación, se procederá a evaluar los elementos y argumentos expuestos por los Impugnantes, a efectos de determinar si existe sustento suficiente para revertir, como pretende, el sentido de la decisión adoptada.
9. Al respecto, los Impugnantes en su recurso consideran que de acuerdo a la normativa aplicable al presente caso, se debía considerar el numeral 220.1 del artículo 220 del Reglamento, referente al criterio de sanción ante las infracciones cometidas por un Consorcio durante el procedimiento de selección.
10. En atención a lo expuesto, la comisión de la supuesta infracción imputada a los integrantes del Consorcio se efectuó el 15 de agosto de 2017; por tanto, la normativa aplicable para el presente caso corresponde a la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341 y su Reglamento contenido en el Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificada por el Decreto Supremo N° 056-2017-EF.

Conforme a lo expresado, el artículo referente al criterio de sanción por las infracciones cometidas por un Consorcio de aplicación al presente caso es el artículo 220 de dicho Reglamento, en el cual se establecía que:

“Artículo 220.- Sanciones a Consorcios

220.1. Las infracciones cometidas por un consorcio durante el procedimiento de selección y la ejecución del contrato, se imputan a todos los integrantes del mismo, aplicándose a cada uno de ellos la sanción que le corresponda, salvo que, por la naturaleza de la infracción, la promesa formal o contrato de consorcio, o cualquier otro medio de prueba documental, de fecha y origen cierto, pueda individualizarse la responsabilidad. La carga de la prueba de la individualización corresponde al presunto infractor.

220.2. A efectos de la individualización de la responsabilidad y conforme a lo establecido en el artículo 13 de la Ley, deberán considerarse los siguientes criterios:

- a) Naturaleza de la Infracción: Este criterio solo podrá invocarse ante el incumplimiento de una obligación de carácter personal por cada uno de los*

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3484-2022-TCE-S2

integrantes del Consorcio, en el caso de las infracciones previstas en los literales c), i) y k) del artículo 50 de la Ley.

- b) Promesa formal de consorcio: Este criterio será de aplicación, siempre que dicho documento sea veraz y su literalidad permita identificar indubitavelmente al responsable de la comisión de la infracción.*
- c) Contrato de consorcio: Este criterio será de aplicación siempre que dicho documento sea veraz, no modifique las obligaciones estipuladas en la promesa formal de consorcio y su literalidad permita identificar indubitavelmente al responsable de la comisión de la infracción.*
- d) Otros medios de prueba documental de fecha y origen cierto.*
Se entiende como otro medio de prueba documental de fecha y origen cierto al documento otorgado por una entidad pública en el ejercicio de sus funciones, a la escritura pública y demás documentos otorgados ante o por notario público, según la Ley de la materia. Para la aplicación de este criterio la fecha cierta consignada en el documento debe ser anterior a la fecha de comisión de la infracción."

- 11.** En esa línea, es preciso reiterar que, este Colegiado en los fundamentos 35 al 39 de la Resolución recurrida, ya realizó un análisis respecto a los criterios a), b) y c) que establece el artículo 220 del Reglamento.

"(...)

El referido artículo precisa que el criterio de: i) la naturaleza de la infracción, solo puede invocarse cuando la infracción implique el incumplimiento de una obligación de carácter personal, siendo aplicable únicamente para las infracciones previstas en los literales c), i) y k) de la Ley; ii) la promesa formal de consorcio, solo podrá ser utilizada en tanto dicho documento sea veraz y su literalidad permita identificar indubitavelmente al responsable de la comisión de la infracción; iii) el contrato del consorcio, será empleado siempre y cuando dicho documento sea veraz, no modifique las estipulaciones de la promesa formal de consorcio y su literalidad permita identificar indubitavelmente al responsable de la comisión de la infracción; (...)

36. Conforme a lo anterior, en el caso de documentos con información inexacta, la normativa ha considerado viable individualizar la responsabilidad de los consorciados en los casos que se verifique el incumplimiento de una obligación de carácter personal por parte de uno o más consorciados, es decir, que la presentación del documento o documentos inexactos se encuentre vinculado a su esfera de dominio y autonomía, respecto de la que los demás consorciados no cuentan con un conocimiento y control efectivo sobre la información contenida en el o los documentos.

(...)

38. A su vez, en el expediente administrativo se observa la Promesa de Consorcio¹¹, contenida en el Anexo N° 7, presentada por el Consorcio en su oferta; también ha

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3484-2022-TCE-S2

sido presentada por las empresas EREA CONTRATISTAS GENERALES S.R.L y LEPACOM E.I.R.L., como parte de sus descargos; quienes en atención a dicho documento, expresan que la responsabilidad por la presentación de la documentación en la oferta es únicamente de la empresa MRJ CORPORATION S.A.C. Así pues, de la revisión de documento se aprecia que los integrantes del Consorcio convinieron que, la empresa MRJ CORPORATION S.A.C., se encontraba obligada con:

- Ejecución integral de la obra.*
- Actividades administrativas económicas y de financiamiento.*
- Elaboración de propuesta técnica y económica.*

Al respecto, si bien la empresa MRJ CORPORATION S.A.C. por medio de la Promesa de Consorcio se hizo responsable de la elaboración de la propuesta técnica y económica, no resulta un elemento suficiente para individualizar responsabilidad pues debe contar pactos específicos respecto al aporte del documento cuestionado u obligación de la cual se identifique con certeza su aporte. Tal como se establece en el Acuerdo de Sala Plena citado, la sola referencia en la promesa formal de consorcio a que algún consorciado asume la obligación de “elaborar” o “preparar” la oferta, “acopiar” los documentos u otras actividades equivalentes, no implica que sea responsable de aportar todos los documentos obrantes en la misma.

39. A su vez, de la revisión del expediente administrativo, no se aprecian otros medios de prueba, como el Contrato de Consorcio. Respecto al Contrato suscrito con la Entidad, para el presente caso no se puede evaluar dicho documento debido a que el Consorcio no fue adjudicado con la buena pro del procedimiento de selección.

40. Por lo expuesto, se colige que atendiendo a la literalidad de la Promesa de Consorcio y en aplicación a los criterios de individualización de sanción, en el presente caso no existen elementos que permiten individualizar la responsabilidad incurrida por la presentación de documentación falsa e información inexacta, debiendo atribuirse responsabilidad administrativa a todos los integrantes del Consorcio, por la comisión de la infracción tipificada en los literales j) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.”

Como se puede advertir, en la Resolución recurrida, este Tribunal ya ha evaluado y fundamentado los criterios para la individualización de responsabilidad para la infracción cometida por un Consorcio, respecto a la Naturaleza de la Infracción, Promesa formal de Consorcio y Contrato de Consorcio, restando analizar el criterio respecto a otros medios de prueba documental de fecha y origen cierto.

- 12.** Al respecto, con motivo de sus descargos y en su recurso de reconsideración, los impugnantes presentaron, como prueba nueva, documentación donde el Gerente General de la empresa MRJ CORPORATION S.A.C., integrante del Consorcio, asume la responsabilidad de la presentación de la documentación cuestionada; por tanto,

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3484-2022-TCE-S2

corresponde analizar la Carta N° 01-2019-RVVM-GG-MRJ C SAC y la Declaración Jurada presentada por los impugnantes.

13. Al respecto, debe precisarse que la Carta N° 01-2019-RVVM-GG-MRJ del 29 de marzo de 2019 era un documento que no contaba con fecha cierta pues solo contaba con una firma simple del representante del consorciado MRJ CONTRATISTAS GENERALES SAC, por tanto, no podría haber sido valorado en su oportunidad por este Colegiado, aun cuando se hubiese invocado el artículo 220, como ahora hacen los impugnantes. Es por ello que su valor probatorio para eventualmente individualizar la responsabilidad habría carecido de amparo legal en el marco del procedimiento sancionador. Se reproduce la carta presentada en los descargos:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3484-2022-TCE-S2

CARTA N°01-2019-RVVM-GG-MRJ C SAC

SEÑOR : EDWIN RAUL ROJAS HUAMANI
GERENTE DE EREA CONTRATISTAS GENERALES S.R.L.
CALLE 9 DE ENERO, MZ. I, LT. 10 – BALAGUER – SAN VICENTE
DE CAÑETE – LIMA

ASUNTO : INFORME DESCRIPTIVO EN RELACION A LO SOLICITADO

REFERENCIA : CARTA NOTARIAL N°028-2019 -NOTARIA URQUIZO de fecha
11-03-2019

FECHA : CHINCHA , 29 DE MARZO DEL 2019

Presente.-

De mi mayor consideración:

Me es grato dirigirme a usted, con relación a su carta notarial n°028-2019 debidamente entregada por la NOTARIA URQUIZO de fecha 11-03-2019, recepcionada el día 12.03.2019 en el domicilio señalado, respecto a la Notificación de la Providencia N° 01 de fecha 05 de Febrero del 2019, emitida por la Primera Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada contra la Criminalidad Organizada - Equipo 3., relacionada a la denuncia Por el Delito Contra la Fe Publica (Falsificación de Documentos), formulada por el Ex Alcalde del Distrito de Huayacundo Armas, Provincia de Huaytará, Departamento de Huancavelica, Sr. Armando Magno Melgar Manrique, en agravio de dicha Municipalidad y Estado Peruano, con el fin de solicitarme hacerle entrega de copia de la propuesta del “**CONSORCIO LOS LIBERTADORES**”, integrado por las empresas **MRJ CORPORATION S.A.C., EREA CONTRATISTAS GENERALES S.R.L. LEPACOM E.I R.L.**; y se le informe la forma cómo se presentó la propuesta y los hechos que han dado origen a la mencionada denuncia Penal, todo ello relacionado con la Licitación Pública N° 001-2017-MDHA, para la ejecución de la obra “Mejoramiento de la Trocha Carrozable Paccha, Carmen Alto, Iscocancha, Pampapuqui, Atoccocha – cruce Vía Los Libertadores – 33.50 km. Distrito de Huayacundo Arma, Distrito de Huayacundo Arma, Provincia de Huyatara – Huancavelica”, la cual fue convocada por la Municipalidad Distrital de Huayacundo Arma.

Sobre el particular, con fecha 18 de mayo del 2017, la Municipalidad Distrital de Huayacundo Arma, publicó en la plataforma del SEACE la convocatoria a Licitación Pública N° 001-2017-MDHA, para la ejecución de la obra “Mejoramiento de la Trocha Carrozable Paccha, Carmen Alto, Iscocancha, Pampapuqui, Atoccocha – cruce Vía Los Libertadores – 33.50 km. Distrito de Huayacundo Arma, Distrito de Huayacundo Arma, Provincia de Huyatara – Huancavelica”, cuyo acto de presentación de propuestas se realizó el 18 de agosto del 2017, acto al cual el suscrito, en calidad de Representante Común del **CONSORCIO LOS LIBERTADORES**, presentó el sobre conteniendo la Propuesta Técnica y Económica, proceso en el cual resulto favorecido con la Buena Pro el **CONSORCIO KAORI**.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3484-2022-TCE-S2

Al respecto, conforme consta del ANEXO N° 7 – PROMESA DE CONSORCIO, las empresas **MRJ CORPORATION S.A.C.**, **EREA CONTRATISTAS GENERALES S.R.L.** **LEPACOM E.I R.L.**, integrantes del Consorcio, me designaron como Representante Común del **CONSORCIO LOS LIBERTADORES**, asimismo en dicha Promesa de Consorcio se acordó que la empresa **MRJ CORPORATION S.A.C.**, de la cual soy Gerente General, tendría como Obligación, entre otros, la Elaboración de la Propuesta Técnica y Económica para la Licitación Pública N° 001-2017-MDHA, convocada por la Municipalidad Distrital de Huayacundo Arma, de igual manera, los integrantes del Consorcio acordaron que la empresa **EREA CONTRATISTAS GENERALES S.R.L.** y la empresa **LEPACOM E.I R.L.**, solamente aportaban en la referida Licitación Pública con la experiencia del postor en obras.

Asimismo, como se ha referido en el párrafo precedente, mi representada **MRJ CORPORATION S.A.C.**, fue la encargada de recopilar la documentación requerida en las Bases de Licitación, tales como: PROMESA DE CONSORCIO con firma legalizada, Vigencia de Poder de los Representantes del Consorcio, Equipamiento Estratégico, Plantel Profesional Clave, Experiencia del Postor en Obras en General y en Obras Similares; necesarias para la elaboración de la Propuesta Técnica y Económica del **CONSORCIO LOS LIBERTADORES**, a efectos de poder participar en el proceso de selección de Licitación Pública N° 001-2017-MDHA, convocada por la Municipalidad Distrital de Huayacundo Arma.

Debo hacer de su conocimiento que los documentos referidos al Certificado de Trabajo del Lic. Francisco Ramón Mateo Rodríguez, la cual es objeto de la denuncia Por el Delito Contra la Fe Pública (Falsificación de Documentos), formulada por el Ex Alcalde del Distrito de Huayacundo Armas, me fueron proporcionados por mismo profesional la cual estaba legalizado su firma., a efectos de acreditar la experiencia del referido profesional como Administrador en la propuesta de **CONSORCIO LOS LIBERTADORES**.

Sobre las copias solicitadas se le hará llegar una copia de los actuados.

Sin otro particular, me despido de usted.

Atentamente,

Raúl Víctor Vilcamiza Guerra
Gerente General
MRJ CORPORATION S.A.C.

Aunado a ello, si bien en dicha carta el citado representante hace mención a que se encargaba de presentar cierta documentación como parte de la propuesta técnica del Consorcio, y que el documento certificado de trabajo le fue proporcionado por un profesional, ello no modifica en modo alguno el alcance de las obligaciones plasmadas y ya analizadas en la promesa formal de consorcio, pues en esta se constató que dicho consorciado era el responsable de la elaboración de la propuesta técnica, situación que fue analizada y no resultaba sustento suficiente para individualizar la responsabilidad por el solo hecho de ser el responsable de “elaborar la propuesta técnica y económica”, tal como se evidenció en la resolución impugnada:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3484-2022-TCE-S2

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3045-2022-TCE-S2

ANEXO N° 7
PROMESA DE CONSORCIO

Señores
COMITÉ DE SELECCIÓN
LICITACIÓN PÚBLICA N° 0001-2017-MDHA
Presente.

Los suscritos declaramos expresamente que hemos convenido en forma irrevocable, durante el lapso que dure el procedimiento de selección, para presentar una oferta conjunta a la LICITACIÓN PÚBLICA N° 0001-2017-MDHA.

Asimismo, en caso de obtener la buena pro, nos comprometemos a formalizar el contrato de consorcio, de conformidad con lo establecido por el artículo 118 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, bajo las siguientes condiciones:

a) Integrantes del consorcio

1. MRJ CORPORATION S.A.C.
2. EREA CONTRATISTAS GENERALES S.R.L.
3. LEPACOM E.I.R.L.

b) Designamos a RAUL VICTOR VILCAMIZA GUERRA, identificado con DNI N° 21879449 como representante común del consorcio para efectos de participar en todos los actos referidos al procedimiento de selección, suscripción y ejecución del contrato correspondiente con la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HUAYACUNDO ARMA.

Asimismo, declaramos que el representante común del consorcio no se encuentra impedido, inhabilitado ni suspendido para contratar con el Estado.

c) Fijamos nuestro domicilio legal común en AV. 13 DE OCTUBRE N° 873 PUEBLO NUEVO – CHINCHA – ICA.

DOCUMENTO NO REDUCIBLE EN ESTA NOTARIA

LA NOTARIA NO SE RESPONSABILIZA POR EL CONTENIDO DE ESTE DOCUMENTO

MRJ CORPORATION S.A.C.
RUC: 204513187
D. Raul Victor Vilcamiza Guerra
Gerente General

000354

0000333
EXP. N°
FOLIO N° 0138

Tribunal de Contrataciones del Estado
TCE N°
FOLIO N° 138

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3484-2022-TCE-S2

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3045-2022-TCE-S2

ANOTACIÓN DE RESPONSABILIDAD
EL CONTENIDO DE ESTE DOCUMENTO

Tribunal de Contrataciones del Estado
EXP. N° 00139
FOLIO N° 0139
Tribunal de Contrataciones del Estado
ERA N° 139
FOLIO N° 139

d) Las obligaciones que corresponden a cada uno de los integrantes del consorcio son las siguientes:

1. OBLIGACIONES DE MRJ CORPORATION S.A.C.	30%
✓ Ejecución integral de la obra	
✓ Actividades administrativas, económicas y de financiamiento	
✓ Elaboración de propuesta técnica y económica	
2. EREA CONTRATISTAS GENERALES S.R.L.	30%
✓ Ejecución integral de la obra	
3. LEPACOM E.I.R.L.	40%
✓ Ejecución integral de la obra	
TOTAL OBLIGACIONES	100%

DOCUMENTO NO CEDACTADO EN EREA HUANAN

DOCUMENTO NO CEDACTADO EN EREA HUANAN

Huayacundo Arma, 15 de agosto Del 2017

MRJ CORPORATION S.A.C.
R.U.C 20495193897
Gerente General
Raúl Victor Vilcamiza Guerra

LEPACOM E.I.R.L.
R.U.C 20491304490
Gerente General
Pinto Angulo Lino Enrique

ERECA CONTRATISTAS GENERALES S.R.L.
R.U.C 20491341778
Gerente General
Rojas Huamani Edwin Raúl

CONSORCIO LOS LIBERTADORES
Raúl V. Vilcamiza Guerra
REPRESENTANTE LEGAL

Legalización ATRAS

600353

No obstante, es con es con motivo de su recurso de reconsideración que los impugnantes vuelven a presentar la referida Carta N° 01-2019-RVVM-GG-MRJ C SAC del 29 de marzo de 2019, suscrita por el representante del Consorcio MRJ

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3484-2022-TCE-S2

CORPORATION S.A.C. pero esta vez legalizada notarialmente con fecha 20 de setiembre de 2022. Es decir, recién con motivo de su recurso de reconsideración presentan documento con fecha cierta:

CARTA N°01-2019-RVVM-GG-MRJ C SAC

SEÑOR : EDWIN RAUL ROJAS HUAMANI
GERENTE DE EREA CONTRATISTAS GENERALES S.R.L.
CALLE 9 DE ENERO, MZ. I, LT. 10 – BALAGUER – SAN VICENTE
DE CAÑETE – LIMA

ASUNTO : INFORME DESCRIPTIVO EN RELACION A LO SOLICITADO

REFERENCIA : CARTA NOTARIAL N°028-2019 -NOTARIA URQUIZO de fecha
11-03-2019

FECHA : CHINCHA, 29 DE MARZO DEL 2019

Presente.-

De mi mayor consideración:

CERTIFICO: Que la presente copia fotostática es reproducción del original que he tenido a la vista, con el que guarda absoluta conformidad de lo que doy fe. En la ciudad de San Vicente de Cañete, 20 SEP. 2022

Me es grato dirigirme a usted, con relación a su carta notarial n°028-2019 debidamente entregada por la NOTARIA URQUIZO de fecha 11-03-2019, recepcionada el día 12.03.2019 en el domicilio señalado, respecto a la notificación de la Providencia N° 01 de fecha 05 de Febrero del 2019, emitida por la Primera Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada contra la Criminalidad Organizada - Equipo 3., relacionada a la denuncia Por el Delito Contra la Fe Pública (Falsificación de Documentos), formulada por el Ex Alcalde del Distrito de Huayacundo Armas, Provincia de Huaytará, Departamento de Huancavelica, Sr. Armando Magno Melgar Manrique, en agravio de dicha Municipalidad y Estado Peruano, con el fin de solicitarme hacerle entrega de copia de la propuesta del "CONSORCIO LOS LIBERTADORES", integrado por las empresas MRJ CORPORATION S.A.C., EREA CONTRATISTAS GENERALES S.R.L. LEPACOM E.I R.L.; y se le informe la forma como se presentó la propuesta y los hechos que han dado origen a la mencionada denuncia Penal, todo ello relacionado con la Licitación Pública N° 001-2017-MDHA, para la ejecución de la obra "Mejoramiento de la Trocha Carrozable Paccha, Carmen Alto, Isocancha, Pampapuqui, Atoccocha – cruce Vía Los Libertadores – 33.50 km. Distrito de Huayacundo Arma, Distrito de Huayacundo Arma, Provincia de Huaytará – Huancavelica", la cual fue convocada por la Municipalidad Distrital de Huayacundo Arma.

Sobre el particular, con fecha 18 de mayo del 2017, la Municipalidad Distrital de Huayacundo Arma, publicó en la plataforma del SEACE la convocatoria a Licitación Pública N° 001-2017-MDHA, para la ejecución de la obra "Mejoramiento de la Trocha Carrozable Paccha, Carmen Alto, Isocancha, Pampapuqui, Atoccocha – cruce Vía Los Libertadores – 33.50 km. Distrito de Huayacundo Arma, Distrito de Huayacundo Arma, Provincia de Huaytará – Huancavelica", cuyo acto de presentación de propuestas se realizó el 18 de agosto del 2017, acto al cual el suscrito, en calidad de Representante Común del CONSORCIO LOS LIBERTADORES, presentó el sobre conteniendo la Propuesta Técnica y Económica, proceso en el cual resultó favorecido por la Buena Pro el CONSORCIO KAORI.

Tribunal de Contrataciones del Estado
Resolución N° 3484-2022-TCE-S2

Al respecto, conforme consta del ANEXO N° 7 - PROMESA DE CONSORCIO las empresas MRJ CORPORATION S.A.C., EREA CONTRATISTAS GENERALES S.R.L. LEPACOM E.I R.L., integrantes del Consorcio, me designaron como Representante Común del CONSORCIO LOS LIBERTADORES, asimismo en dicha Promesa de Consorcio se acordó que la empresa MRJ CORPORATION S.A.C., de la cual soy Gerente General, tendría como Obligación, entre otros, la Elaboración de la Propuesta Técnica y Económica para la Licitación Pública N° 001-2017-MDHA, convocada por la Municipalidad Distrital de Huayacundo Arma, de igual manera, los integrantes del Consorcio acordaron que la empresa EREA CONTRATISTAS GENERALES S.R.L. y la empresa LEPACOM E.I R.L., solamente aportaban en la referida Licitación Pública con la experiencia del postor en obras.

CERTIFICADO: Que la presente copia fotostática es reproducción del original presentado por MRJ CORPORATION S.A.C., fue la encargada de recibir la documentación requerida en las Bases de Licitación, tales como PROMESA DE CONSORCIO con firma legalizada, Vigencia de Poder de los Representantes del Consorcio, Equipamiento Estratégico, Plantel Profesional Clave, Experiencia del Postor en Obras en General y en Obras Similares; necesarias para la elaboración de la Propuesta Técnica y Económica del CONSORCIO LOS LIBERTADORES, y en los que podrá participar en el proceso de selección de Licitación Pública N° 001-2017-MDHA convocada por la Municipalidad Distrital de Huayacundo Arma.

Debo hacer de su conocimiento que los documentos referidos al Certificado de Trabajo del Lic. Francisco Ramón Mateo Rodríguez, la cual es objeto de la denuncia Por el Delito Contra a Fe Pública (Falsificación de Documentos), formulada por el Ex Alcalde del Distrito de Huayacundo Armas, me fueron proporcionados por mismo profesional la cual estaba legalizado su firma., a efectos de acreditar la experiencia del referido profesional como Administrador en la propuesta de CONSORCIO LOS LIBERTADORES.

Sobre las copias solicitadas se le hará llegar una copia de los actuados.

Sin otro particular, me despido de usted.

Atentamente:

Raúl Víctor Vilcamiza Guerra
Gerente General
MRJ CORPORATION S.A.C.





QUE LA FIRMA PERTENECE A Vilcamiza Guerra Raúl Víctor
IDENTIFICADO CON D.N.I. 3133119
HRS Corporation SAC
N° 11335773
SE LE HAN DADO LAS FIRMAS MAS NO EL CONTENIDO
CHINCHA, 20 SEP. 2022

Asimismo, presentan en su recurso de reconsideración como nuevo medio de prueba una declaración jurada con firma legalizada, suscrita por el representante de MRJ CORPORATION en donde este se hace responsable de la obtención de los documentos de la propuesta técnica.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3484-2022-TCE-S2

Declaración Jurada (presentada como prueba nueva en el presente recurso):

DECLARACION JURADA

Yo, Raúl Víctor Vilcamiza Guerra identificado con DNI N° 21879449, GERENTE GENERAL de la empresa MRJ CORPORATION S.A.C con RUC N° 20495193897, DECLARO BAJO JURAMENTO:

- Precisar que en la promesa de consorcio no se indica quienes son los responsables de aporte de profesionales, sin embargo dentro de ello indica que soy quien elabora la propuesta técnica y económica, es decir que soy responsable de haber aportado profesionales, maquinaria y el armado de todos los documentos que competen a la propuesta, ante ello indico mi responsabilidad de haber conseguido todos los curriculum de profesionales y haber gestionado su legalización de las respectivas cartas de compromiso, no siendo esta responsabilidad de los consorciados EREA CONTRATISTAS GENERALES SRL Y LEPACOM EIRL.

Remito la presente para que hagan de conocimiento al tribunal de contrataciones.

MRJ CORPORATION S.A.C


Raúl Víctor Vilcamiza Guerra
GERENTE GENERAL

CONFIRMO: QUE LA FIRMA PERTENECE A Vilcamiza
Guerra Paul Victor
DNI 21879449 QUIEN
AD. GERENTE GENERAL DE
MRJ CORPORATION S.A.C.

SEGUN partida N° 110.33923
REGISTRO DE CHINCHA
SE LEGALIZA LAS FIRMAS MAS NO EL CONTENIDO

CHINCHA, 2.0 SEP. 2022




VERÓNICA URQUIZA SOLÍS
ABOGADO
Notario de Chincha

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3484-2022-TCE-S2

Como se advierte, dichos documentos figuran firmados por el señor Raúl Víctor Vilcamiza Guerra, Gerente General de la empresa MRJ CORPORATION S.A.C., quien en dichas manifestaciones indica que su representada tenía la responsabilidad de presentar la documentación referente al aporte de profesionales, maquinaria y el armado de los documentos que competen a la propuesta; sin embargo, antes de analizar el contenido de dichos documentos y la manifestación expuesta por dicho Consorciado, se debe advertir que el artículo 220 del Reglamento establece que, para evaluar otros medios de prueba documental que acrediten la responsabilidad de alguno de los consorciados, estos documentos deben contar con fecha cierta, la misma que debe ser anterior a la fecha de comisión de la infracción.

Al respecto, en los documentos presentados por los Impugnantes, si bien se evidencia que los mismos cuentan con fecha cierta otorgado por notario público, sin embargo, tanto la certificación notarial de la copia presentada respecto a la Carta N° 01-2019-RVVM-GG-MRJ C SAC y la legalización notarial de la firma en la Declaración Jurada, se han realizado el 20 de setiembre de 2022, por tanto, **dichos documentos no cuentan con una fecha cierta consignada en el documento anterior a la fecha de comisión de la infracción.**

Por lo antes expuesto, no corresponde considerar los documentos presentados como medio de prueba para determinar la responsabilidad de alguno de los consorciados que permita individualizar la responsabilidad de la comisión de la infracción.

14. Asimismo, los Impugnantes manifiestan que, con la Promesa de Consorcio se observaría que la empresa MRJ CORPORATION S.A.C. asume como responsabilidad la elaboración de la propuesta técnica y económica, es decir, consideran que la referida empresa es responsable por la documentación presentada en la propuesta del Consorcio, tales como, la acreditación de la formación académica y experiencia del personal clave, el equipamiento estratégico y experiencia del postor, entre los cuales se encontraría los documentos cuestionados.
15. En atención a lo mencionado, este Colegiado advierte que, dicho argumento fue expuesto por los Impugnantes como parte de sus descargos, los cuales fueron valorados y debidamente analizados por este Tribunal, en los fundamentos 37 al 40 de la resolución recurrida:

“(…)

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3484-2022-TCE-S2

37. En este punto del análisis, cabe traer a colación el Acuerdo de Sala Plena N° 005-2017/TCE de fecha 25 de agosto de 2017, publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 29 de setiembre de 2017, en el cual se acordó que es posible realizar la individualización de responsabilidad administrativa por la infracción relativa a la presentación de documentación falsa o adulterada contenida en la oferta, en base a la promesa formal de consorcio, de acuerdo a lo previsto en el artículo 258 del Reglamento.

En el caso que se invoque la individualización de la responsabilidad en base a dicha promesa, este documento deberá cumplir con las siguientes condiciones:

- i) *La promesa formal de consorcio deberá hacer mención expresa a que la obligación vinculada con la configuración del supuesto infractor, corresponde exclusivamente a uno o alguno de los integrantes del respectivo consorcio.*
- ii) *La asignación de obligaciones en la promesa formal de consorcio debe generar suficiente certeza, debiéndose hacer referencia a obligaciones específicas, sin que se adviertan contradicciones en su propio contenido ni inconsistencias con otros medios probatorios y elementos fácticos que puedan resultar relevantes, de valoración conjunta para la evaluación del caso concreto.*
- iii) *La sola referencia en la promesa formal de consorcio a que algún consorciado asume la obligación de “elaborar” o “preparar” la oferta, “acopiar” los documentos u otras actividades equivalentes, no implica que sea responsable de aportar todos los documentos obrantes en la misma, siendo necesaria, para que proceda una individualización de responsabilidades, una asignación explícita en relación al aporte del documento o a la ejecución de alguna obligación específica de la cual se pueda identificar su aporte.*

38.

(...)

Por tanto, de la revisión de la promesa de consorcio, se advierte que los integrantes del consorcio establecieron que la empresa MRJ CORPORATION S.A.C., se encontraba obligada con:

- Ejecución integral de la obra.
- Actividades administrativas económicas y de financiamiento.
- Elaboración de propuesta técnica y económica.

Al respecto, si bien la empresa MRJ CORPORATION S.A.C. por medio de la Promesa de Consorcio se hizo responsable de la elaboración de la propuesta técnica y

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3484-2022-TCE-S2

económica, no resulta un elemento suficiente para individualizar responsabilidad pues debe contar pactos específicos respecto al aporte del documento cuestionado u obligación de la cual se identifique con certeza su aporte. Tal como se establece en el Acuerdo de Sala Plena citado, la sola referencia en la promesa formal de consorcio a que algún consorciado asume la obligación de “elaborar” o “preparar” la oferta, “acopiar” los documentos u otras actividades equivalentes, no implica que sea responsable de aportar todos los documentos obrantes en la misma.

(...)

40. Por lo expuesto, se colige que atendiendo a la literalidad de la Promesa de Consorcio y en aplicación a los criterios de individualización de sanción, en el presente caso no existen elementos que permitan individualizar la responsabilidad incurrida por la presentación de documentación falsa e información inexacta, debiendo atribuirse responsabilidad administrativa a todos los integrantes del Consorcio, por la comisión de la infracción tipificada en los literales j) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.”

Al respecto, como se manifestó en la Resolución recurrida, este Colegiado ya evaluó la Promesa de Consorcio y ha considerado que, de acuerdo al criterio establecido en el Acuerdo de Sala Plena N° 005-2017/TCE de fecha 25 de agosto de 2017, debe existir **una manifestación expresa y específica** de que la obligación vinculada con la configuración de la infracción corresponda exclusivamente a uno o alguno de los integrantes del Consorcio, generando certeza que la comisión de la infracción es responsabilidad de alguno de los Consorciados.

Asimismo, como se expresó en la Resolución, la sola referencia en la promesa formal de consorcio, de que algún consorciado asuma la obligación de “elaborar” o “preparar” la oferta, “acopiar” los documentos u otras actividades equivalentes, no implica que sea responsable de aportar todos los documentos obrantes en la misma.

En atención a lo expuesto, se advierte que en la Promesa de Consorcio se estableció como responsabilidad de la empresa MRJ CORPORATION S.A.C., la “elaboración de la propuesta técnica y económica”; por tanto, conforme a los criterios establecidos en Acuerdo de Sala Plena, no existe una asignación explícita en relación al aporte del documento o a la ejecución de alguna obligación específica de la cual se pueda identificar la responsabilidad de la comisión de la infracción a dicho Consorciado.

Por lo expuesto, atendiendo a la literalidad de la Promesa de Consorcio y en aplicación de los criterios de individualización de responsabilidad recogidos en el citado Acuerdo de Sala Plena, en el presente caso no existen elementos que

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3484-2022-TCE-S2

permitan individualizar la responsabilidad incurrida por la presentación de documentación falsa o información inexacta, debiendo atribuirse responsabilidad administrativa a todos los integrantes del Consorcio.

16. A su vez, la empresa EREA CONTRATISTA GENERALES S.R.L. en su Escrito N° 03 presentado al Tribunal, complementando su recurso de reconsideración manifestó que el Acuerdo de Sala Plena restringe los supuestos de hecho donde resultaría aplicable la individualización de responsabilidades y dado que fue expedido el 25 de agosto de 2017 y publicado el 29 de setiembre de 2017 en el diario oficial El Peruano no sería aplicable a la infracción imputada pues a la fecha de su comisión, la disposición sancionadora vigente en materia de individualización de responsabilidades era el artículo 220 del Reglamento que no hacía una distinción respecto a que en la promesa formal de consocio debían contemplarse obligaciones específicas para poder individualizar, precisión e interpretación que se hizo después en el Acuerdo de Sala Plena que, a su entender, no les es aplicable.
17. Al respecto, debe recordárseles que el artículo 130 del Reglamento establece que, mediante acuerdos adoptados en sesión de Sala Plena, el Tribunal interpreta de modo expreso y con alcance general las normas establecidas en la Ley y en el Reglamento, los cuales constituyen precedentes de observancia obligatoria que permiten al Tribunal mantener la coherencia de sus decisiones en casos análogos.

En atención a lo expuesto, se advierte que los Acuerdos de Sala Plena, como es el caso del Acuerdo de Sala Plena N° 05-2017/TCE invocado en la Resolución recurrida, es de observancia obligatoria y con alcance general, por lo que su aplicación por parte de este Colegiado no está supeditada a la fecha de la comisión de una infracción, es decir, para aplicar un Acuerdo de Sala Plena no resulta un requisito legal que este haya sido expedido con anterioridad a la fecha de la comisión de la infracción, puesto que al ser una fuente de derecho que interpreta los alcances de la normativa de contrataciones, su aplicación se realiza al día siguiente de su publicación, para todos los casos que son conocidos por este Tribunal. Por lo tanto, no corresponde acoger lo alegado por el Impugnante.

18. Por otra parte, los Impugnantes consideran que el numeral 182.3 del artículo 182 de la Ley N° 27444, establece que *“La omisión de realización de la audiencia pública acarrea la nulidad del acto administrativo final que se dicte”*, menciona que, en el presente proceso sancionador el Tribunal no ha convocado a audiencia pública, a efectos de poder exponer sus descargos, lo cual acarrea presuntamente en la nulidad de la Resolución.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3484-2022-TCE-S2

En esa línea, se debe advertir que, el numeral 5 del artículo 222 del Reglamento establece que, iniciado el procedimiento sancionador, se notifica al proveedor, para que ejerza su derecho de defensa dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de la notificación, bajo apercibimiento de resolverse con la documentación contenida en el expediente. Asimismo, expresa que, el emplazado puede solicitar en dicho acto el uso de la palabra en audiencia pública.

De conformidad con lo estipulado por el Reglamento, la audiencia pública es convocada a solicitud de las partes y puede ser atendida por la Sala antes de emitirse el acto resolutivo. En el presente caso, la Sala no estaba en obligación de convocar a audiencia pública como erradamente alegan los recurrentes, en la medida que no lo consideró necesario y ello es un requerimiento que se hace por parte de los administrados imputados con los cargos.

Al respecto, se colige que, de la revisión del presente expediente administrativo sancionador, no obra solicitud de uso de la palabra en Audiencia Pública por parte de los administrados; por tanto, este Colegiado ha actuado en cumplimiento del debido procedimiento, no habiéndose vulnerado en ningún extremo el ejercicio del derecho de defensa por parte de los impugnantes.

19. Asimismo, la empresa EREA CONTRATISTAS GENERALES S.R.L. menciona que el artículo 248 del TUO de la Ley N° 27444 establece los principios de la potestad sancionadora administrativa del Estado, y que no se habría tomado en cuenta el principio de razonabilidad y los criterios que señala dicho artículo a efectos de la graduación de sanción.

Por su parte, la empresa LEPACOM E.I.R.L., indica que en el supuesto negado de no ampararse su solicitud de individualización de responsabilidad, solicita se disponga la reducción de la sanción, en mérito al criterio de ausencia de intencionalidad y la inexistencia o grado mínimo de daño a la Entidad.

20. Bajo dicha premisa, las consideraciones expuestas por los Impugnantes han sido evaluadas y calificadas en la Resolución recurrida, toda vez que en el fundamento 44 se analizó los criterios de graduación de la sanción de conformidad a lo establecido por el TUO de la LPAG y la Ley de Contrataciones.

44. Al respecto, de conformidad con el principio de razonabilidad previsto en el numeral 3 del artículo 248 de la LPAG, las sanciones no deben ser desproporcionadas y deben guardar relación con la conducta a reprimir, atendiendo a la necesidad que las empresas no deben verse privadas de su derecho de proveer al Estado más allá de lo estrictamente necesario para satisfacer los fines de la sanción, criterio que será tomado en cuenta al momento de fijar la sanción a ser

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3484-2022-TCE-S2

impuesta al Contratista. En ese sentido, corresponde determinar la sanción a imponer conforme a los criterios previstos en el artículo 264 del Reglamento, tal como se expone a continuación:

a) Naturaleza de la infracción: *en el caso concreto, la infracción referida a la presentación de documentación falsa e información inexacta, reviste de gravedad, toda vez que vulnera los principios de presunción de veracidad e integridad que deben regir en todos los actos vinculados a las contrataciones públicas, puesto que dichos principios, junto con la fe pública, constituyen bienes jurídicos merecedores de protección especial, pues son los pilares de las relaciones suscitadas entre la administración pública y los administrados.*

b) Ausencia de intencionalidad del infractor: *De conformidad con la valoración realizada por este Colegiado a los medios de prueba obrantes en el expediente administrativo, se puede advertir un actuar intencional, en cometer las infracciones administrativas, pues presentó documentos falsos de los cuales derivó la información inexacta.*

c) La existencia o grado mínimo de daño causado a la Entidad: *Se evidencia que con su realización conlleva a un menoscabo o detrimento en los fines de la Entidad, en perjuicio del interés público y del bien común, toda vez que se ha quebrantado el principio de buena fe que debe regir las contrataciones públicas, bajo el cual se presume que las actuaciones de los involucrados de encuentran premunidas de veracidad. En el caso concreto, la Entidad se vio afectada al no haber efectuado la selección correspondiente en base a información verdadera, real y congruente con la realidad, puesto que se creó una falsa apariencia de veracidad en la documentación presentada, lo que no fue detectado hasta la fiscalización posterior; situación que claramente significa un perjuicio para los fines de aquella.*

d) Reconocimiento de la infracción cometida antes de que sea detectada: *no se advierte documento por medio del cual los integrantes del consorcio hayan reconocido la comisión de la infracción, antes que ésta fuera detectada por la Entidad.*

e) Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal: *los consorciados cuenta con antecedentes de sanción impuesta por el Tribunal, tal como se aprecia a continuación:*

MRJ CORPORATION S.A.C. (con RUC N° 20495193897), *cuenta con las siguientes sanciones registradas:*

INICIO INHABIL.	FIN INHABIL.	PERIODO	RESOLUCIÓN	FEC. RESOLUCIÓN	TIPO
02/03/2022	02/11/2022	8 meses	648-2022-TCE-S2	22/02/2022	SANCIÓN
04/11/2019	04/03/2023	40 meses	2856-2019-TCE-S4	23/10/2019	SANCIÓN
14/09/2018	14/10/2021	37 meses	1695-2018-TCE-S1	06/09/2018	SANCIÓN

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3484-2022-TCE-S2

EREA CONTRATISTA GENERALES S.R.L. (con RUC N° 20491341778), no cuenta con sanciones registradas por este Tribunal.

LEPACOM E.I.R.L. (con RUC N° 20491304490), no cuenta con sanciones registradas por este Tribunal.

f) Conducta procesal: de los integrantes del consorcio, la empresa MRJ CORPORATION S.A.C. no se apersonó al procedimiento administrativo sancionador ni presentó descargos.

g) La adopción e implementación del modelo de prevención a que se refiere el numeral 50.7 del artículo 50 de la Ley: Al respecto, en el expediente, no obra información que acredite que los consorciados hayan adoptado o implementado algún modelo de prevención conforme lo establece el numeral 50.10 del artículo 50 de la Ley.

h) En el caso de MYPE, la afectación de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitaria: Al respecto, si bien se ha verificado que los consorciados figuran acreditado como Micro Empresa según la información que consta en el Registro Nacional de Micro y Pequeña Empresa – REMYPE, lo cierto es que, no obra en el expediente administrativo la documentación que permita analizar el presente criterio de graduación.

Por lo expuesto, en la Resolución recurrida se ha analizado la graduación de la sanción conforme al principio de razonabilidad, del artículo 248 de la LPAG.

Asimismo, sobre lo manifestado por el impugnante LEPACOM E.I.R.L., respecto a su solicitud de que, en el supuesto negado de no ampararse su pedido de individualización de responsabilidad, solicita se disponga la reducción de la sanción, en mérito al criterio de ausencia de intencionalidad y la inexistencia o grado mínimo de daño a la Entidad, se advierte que las sanciones impuestas por este Tribunal a los Consorciados responden a un análisis de la aplicación de los criterios de graduación de sanción; por tanto, al no existir nuevos elementos, no corresponde hacer una nueva evaluación de la aplicación de estos criterios a fin de realizar una reducción de la sanción al Impugnante LEPACOM E.I.R.L.

21. Por otra parte, los Impugnantes en su recurso hacen referencia a Resoluciones emitidas por el Tribunal, donde se desarrollaría la individualización de responsabilidades, incluso cuando en la promesa de consorcio no contenía una mención explícita sobre la obligación referida al aporte de la documentación cuestionada, citan la Resolución N° 168-2022-TCE-S3, la Resolución N° 1840-2020-TCE-S4, la Resolución N° 480-2020-TCE-S2, la Resolución N° 2078-2015-TCE-S4, la

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3484-2022-TCE-S2

Resolución N° 1097-2022-TCE-S4 y la Resolución N° 1989-2017-TCE-S1 mediante las cuales presuntamente el Tribunal tuvo una consideración distinta a la Resolución recurrida.

22. Al respecto, se debe precisar que la Resolución N° 1989-2017-TCE-S1 y la Resolución N° 2078-2015-TCE-S4, fueron emitidas antes de la publicación del Acuerdo de Sala Plena N° 005-2017, por tanto, dichas resoluciones no pueden ser analizadas pues no se evaluaron en base a los criterios establecidos por el Acuerdo de Sala Plena que han sido materia de cuestionamiento en la Resolución recurrida.
23. Asimismo, respecto a la Resolución N° 168-2022-TCE-S3 de fecha 20 de enero de 2022, se expresa que la Promesa de Consorcio contenía las siguientes obligaciones:

d) Las obligaciones que corresponden a cada uno de los integrantes del consorcio son las siguientes:		
1. OBLIGACIONES DE CONSEGESA S.A.		99%
Ejecución de la obra.		
Experiencia técnica.		
2. INVERSIONES Y NEGOCIACIONES B&O E.I.R.L.		1%
Ejecución de la obra.		
Elaboración de oferta.		
Dotación de profesionales.		
Facturación.		
TOTAL OBLIGACIONES		100%

En atención a lo expuesto, el Tribunal en su fundamento 22 de dicha Resolución considera individualizar la responsabilidad de la comisión de la infracción a la empresa INVERSIONES Y NEGOCIACIONES B&O E.I.R.L., por su obligación asumida donde manifiesta su compromiso en la *"Dotación de profesionales"*, documentos que en dicho procedimiento fueron los considerados como documentos con información inexacta.

En dicha Resolución, no se realizó la individualización de responsabilidades en atención al extremo de la obligación de la empresa INVERSIONES Y NEGOCIACIONES B&O E.I.R.L. donde se manifiesta que asumió el compromiso de la *"Elaboración de oferta"*, como hace referencia el Impugnante en su recurso.

24. Sobre la Resolución N° 1840-2020-TCE-S4, de fecha 31 de agosto de 2020, se expresa que la Promesa de Consorcio contenía las siguientes obligaciones:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3484-2022-TCE-S2

"ANEXO N° 10 PROMESA DE CONSORCIO	
<i>(...)</i>	
<i>d) Las Obligaciones que corresponden a cada uno de los integrantes del consorcio son las siguientes:</i>	
<u>1. JL CONTRATISTAS GENERALES SRL</u>	
[97%]	
<i>Ejecución de la Obra como materiales, personal, equipos y otros relacionados directamente con la ejecución de la obra</i>	
<i>(50)%</i>	
<i>Actividades Administrativas, Económicas, Financieras de Organización y otras actividades no relacionadas directamente con la ejecución de la Obra.....</i>	
<i>(100)%</i>	
<u>2. CONSTRUCCIONES JORGANT SRL</u>	
[03%]	
<i>Ejecución de la Obra como materiales, personal, equipos y otros relacionados directamente con la ejecución de. la obra.....</i>	
<i>(50)%</i>	
<i>Único responsable en la Preparación de documentación para el proceso de selección, CERTIFICACIÓN de documentos (anexos, declaraciones juradas, certificados de trabajo de los profesionales que se requieren para el presente proceso de selección, facturas promesas de alquiler y contratos de maquinarias y equipos mínimos y otros) para la presentación de propuesta ante la Entidad convocante y documentos necesarios para suscribir contrato.</i>	
	<i>(100)%.</i>
TOTAL OBLIGACIONES	100%
<i>(...)" (sic)</i>	

Al respecto, como se puede advertir en dicho expediente la Promesa de Consorcio contiene compromisos específicos asumidos respecto a los documentos que presentaron los Consorciados; y, es en base a esta obligación asumida por cada una de las empresas, que el Tribunal en su oportunidad hizo un análisis respecto a la responsabilidad que tenía cada Consorciado en base a los documentos que le correspondían presentar a cada una de las empresas en el procedimiento de selección.

25. A su vez, la Resolución N° 1097-2022-TCE-S4 de fecha 13 de abril de 2022, establece que la Promesa de Consorcio contenía las siguientes obligaciones:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3484-2022-TCE-S2

c) Fijamos nuestro domicilio legal común en CALLE LOS QUIPUS NRO. 237 COO. CHANCAS DE ANDAHUAYLAS LIMA - LIMA - SANTA ANITA	
d) Las obligaciones que corresponden a cada uno de los integrantes del consorcio son las siguientes:	
1.	CONDIAL EIRL Ejecución de Obra Operador Tributario Responsable de la Veracidad sobre la experiencia que aporta como parte del Consorcio Emisión de Fianzas 49%
2.	CONSTRUCTORA E INVERSIONES J&M NAZARETH EIRL Ejecución de Obra Responsable de la Veracidad sobre la experiencia que aporta como parte del Consorcio Emisión de Fianzas 50%
3.	J Y S SERVICIOS GENERALES S.A.C. Ejecución de Obra Aporte de Profesionales para propuesta Verificación de Veracidad de la experiencia y calificación del personal clave Presentación de Propuesta ante la Entidad 01%

En atención a lo expuesto, el Tribunal en su fundamento 10 de dicha Resolución considera individualizar la responsabilidad de la comisión de la infracción a la empresa J Y S SERVICIOS GENERALES S.A.C., por su obligación asumida donde manifiesta su compromiso en el *"Aporte de Profesionales para propuesta"*, documentos que en dicho procedimiento fueron los considerados como documentos con información inexacta, de ahí que, logra identificar con suficiente claridad la existencia de una obligación específica y concreta con relación al responsable del aporte de la documentación cuestionada.

En dicha Resolución, no se realizó la individualización de responsabilidades en atención al extremo de la obligación de la empresa J Y S SERVICIOS GENERALES S.A.C. donde se manifiesta que asumió el compromiso de la *"Presentación de propuesta ante la Entidad"*, como hace referencia el Impugnante en su recurso.

26. Por su parte, la Resolución N° 0480-2020-TCE-S2 de fecha 6 de febrero de 2020, manifiesta que, la Promesa de Consorcio contenía las siguientes obligaciones:

d) Las obligaciones que corresponden a cada uno de los integrantes del consorcio son las siguientes:	
1. <u>OBLIGACIONES DE SEOING E.I.R.L.:</u>	[60%]
- EJECUCIÓN DEL SERVICIO - RESPONSABLE DE LA ELABORACIÓN DE LA PROPUESTA (Responsable de recabar, preparar, y presentar la documentación del proceso de selección)	
2. <u>OBLIGACIONES DE PORFISA CONTRATISTAS GENERALES S.A.C</u>	[40%]
EJECUCIÓN DEL SERVICIO	
TOTAL OBLIGACIONES	100%
Lima, 04 Mayo del 2019	
Dado en Lima, 04 Mayo del 2019 Notario de Lima	

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3484-2022-TCE-S2

En atención a lo expuesto, se advierte que en la presente Resolución, el Tribunal consideró individualizar responsabilidad de la comisión de la infracción a la empresa “SEOING E.I.R.L.” por su compromiso asumido en la Promesa de Consorcio referente a ser *“Responsable de la elaboración de la Propuesta”*.

Al respecto, se evidencia que en dicha Resolución, el Colegiado no realizó una evaluación de la Promesa de Consorcio de acuerdo a los criterios establecidos en el Acuerdo de Sala Plena N° 005-2017, el cual se encontraba vigente al momento de emitir pronunciamiento.

27. Sin perjuicio de lo expuesto, debe precisarse que las Resoluciones citadas por los impugnantes no constituyen precedentes de observancia obligatoria ni son vinculantes para la evaluación de otros pronunciamientos en procedimientos administrativos distintos; a diferencia de los criterios establecidos por los Acuerdos de Sala Plena, los cuales tienen carácter de precedentes de observancia obligatoria que permiten al Tribunal mantener la coherencia de sus decisiones en casos análogos y son aplicados por las Entidades y las Salas del Tribunal, conservando su vigencia mientras no sean modificados por posteriores acuerdos de Sala Plena del Tribunal o por norma legal.
28. De otro lado, el Impugnante LEPACOM E.I.R.L. mediante escrito de fecha 5 de octubre de 2022, manifiesta que con la interposición del recurso de reconsideración, habría advertido que no ha suscrito la Promesa de Consorcio, arguye que se habría visto sorprendido por el actuar del Consorciado que elaboró la oferta; por tanto, manifiesta que de ser el caso se oficie a la notaría para que solicite su certificación biométrica, puesto que afirman nunca haber suscrito dicha legalización.

Asimismo, se debe advertir que, es el propio Impugnante quien manifiesta que en base a la Promesa de Consorcio se debería individualizar responsabilidad al Consorciado MRJ CORPORATION S.A.C. y mediante el escrito presentado, ahora cuestiona la suscripción de su representada en dicho documento.

Aunado a ello, se advierte que, al contar la Promesa de Consorcio con legalización efectuada por Notario Público, genera validez en su contenido; por tanto, el documento debe considerarse por cierto y veraz mientras no se rectifique o se declare su invalidez.

Sin perjuicio de lo antes señalado, se advierte que lo expuesto por el Impugnante LEPACOM E.I.R.L., recién ha sido alegado mediante escrito de fecha 5 de octubre

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3484-2022-TCE-S2

de 2022, lo cual nunca fue manifestado a lo largo del procedimiento administrativo sancionador ni en sus descargos ante este Tribunal ni en su recurso de reconsideración; por tanto, en atención a los medios probatorios antes citados que generan convicción en este Colegiado respecto de la participación de LEPACOM E.I.R.L. aunado a los plazos perentorios con lo que cuenta este Tribunal para pronunciarse sobre el recurso de reconsideración, este Colegiado determina que no corresponde acoger la solicitud realizada por el Impugnante de solicitar información a la Notaría sobre la legalización de su firma.

29. Por todo lo expuesto, dado que los aspectos alegados por los Impugnantes carecen de sustento suficiente para revertir el sentido de la resolución impugnada, y no habiéndose aportado elementos idóneos en cuya virtud deba modificarse la decisión adoptada por este Colegiado, corresponde declarar infundado los recursos de reconsideración interpuestos, confirmándose en todos sus extremos la Resolución N° 3045-2022-TCE-S2 del 15 de setiembre de 2022; y, por su efecto, deberá ejecutarse las garantías presentadas para la interposición de los recursos de reconsideración; debiendo disponer que la Secretaría del Tribunal registre la sanción en el módulo informático correspondiente.
30. Por otra parte, en el fundamento 45 y en el numeral 5 de la parte resolutive de la referida Resolución, se ha detectado un error material que, si bien no altera el análisis realizado ni el sentido de la decisión adoptada, debe ser corregido por el Tribunal.

En la Resolución aludida, en el fundamento 45 y en el numeral 5 de la parte resolutive, existe un error material al haberse señalado que correspondía informar y remitir copia de dicha resolución al “Distrito Fiscal de Ica”, en lugar de consignar al “Ministerio Público – Distrito Fiscal de **Huancavelica**”.

31. Sobre el particular, cabe señalar que los errores materiales o aritméticos contenidos en los actos administrativos pueden ser rectificados con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión, según lo establecido en el artículo 212 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Por tanto, al haberse advertido en el presente caso el referido error material— el cual no altera el sentido de la decisión— corresponde efectuar la respectiva rectificación.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3484-2022-TCE-S2

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la Vocal ponente Olga Evelyn Chávez Sueldo y la intervención de los Vocales Carlos Enrique Quiroga Periche y Daniel Alexis Nazazi Paz Winchez; y, atendiendo a la reconfiguración de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000090-2022-OSCE-PRE, del 21 de mayo del 2022, publicada el 23 del mismo mes y año en el Diario Oficial “El Peruano”, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **INFUNDADOS** los recursos de reconsideración interpuestos por la empresa **EREA CONTRATISTA GENERALES S.R.L. (con R.U.C. N° 20491341778)** y por la empresa **LEPACOM E.I.R.L. (con R.U.C. N° 20491304490)**, contra la Resolución N° 3045-2022-TCE-S2 del 15 de setiembre de 2022, la cual se confirma en todos sus extremos.
2. Poner la presente resolución en conocimiento de la Secretaría del Tribunal para su registro en el módulo informático correspondiente.
3. **Ejecutar** las garantías presentadas por la interposición de los recursos de reconsideración.
4. Dar por agotada la vía administrativa y archivar el presente expediente.
5. Rectificar el error material contenido en el fundamento 45 y en el numeral 5 de la parte resolutive de la Resolución N° 3045-2022-TCE-S2 del 15 de setiembre de 2022, en los siguientes términos:

Donde dice:

“(…)”

45. En atención a lo expuesto, deberán remitirse al Distrito Fiscal de Ica, copia de la presente resolución y de los folios indicados en la parte resolutive del presente pronunciamiento, debiendo precisarse que el contenido de tales folios constituye las piezas procesales pertinentes sobre las cuales debe actuarse la acción penal”.

Debe decir:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3484-2022-TCE-S2

“(...)

45. En atención a lo expuesto, deberán remitirse al Ministerio Público - Distrito Fiscal de Huancavelica, copia de la presente resolución y de los folios indicados en la parte resolutive del presente pronunciamiento, debiendo precisarse que el contenido de tales folios constituye las piezas procesales pertinentes sobre las cuales debe actuarse la acción penal”.

-

Donde dice:

“(...)

5. Remitir copia de los folios 1 al 22, 473, 567 al 639 del expediente administrativo, así como de la presente Resolución al Ministerio Público – Distrito Fiscal de Ica de acuerdo con lo señalado en la fundamentación.

Debe decir:

“(...)

5. Remitir copia de los folios 1 al 22, 473, 567 al 639 del expediente administrativo, así como de la presente Resolución al Ministerio Público – Distrito Fiscal de **Huancavelica** de acuerdo con lo señalado en la fundamentación.

- 6.** Dejar subsistentes los demás aspectos de la Resolución N° 3045-2022-TCE-S2 del 15 de setiembre de 2022.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PRESIDENTE

VOCAL

VOCAL

SS.
Quiroga Periche.
Chávez Sueldo.
Paz Winchez.